



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA: CIENTO SETENTA Y SEIS (176)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a nueve de diciembre del veinticuatro.

VISTO: para resolver los autos que integran el expediente número 263/2024 relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por los licenciados *****, *****, *****, ***** y ***** en su carácter de endosatario en procuración de *****, quien a su vez es endosataria en propiedad de *****, en contra de *****, y;

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante escrito presentado ante la Oficialía común de partes de este Tribunal el día treinta de abril del año dos mil veinticuatro, compareció ante este Juzgado los licenciados *****, *****, *****, ***** y ***** con el carácter antes señalado, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil y en el ejercicio de la acción cambiara directa a *****, de quién reclama las siguientes prestaciones:

A) El pago de la cantidad de **\$5,356.80 (cinco mil trescientos cincuenta y seis pesos 80/100 moneda nacional)** por concepto de suerte principal.

B) Le demandado el pago de Interés Ordinario, a razón de una tasa del **3.65% (tres punto sesenta y cinco por ciento) quincenal** siendo hasta el momento dando la cantidad de \$50,836.03 (cincuenta mil ochocientos treinta y seis pesos 03/100 moneda nacional), así como también el pago de intereses moratorios a razón de una tasa del 1.50% (uno punto cincuenta por ciento) anual siendo hasta el momento la cantidad de \$10,445.76 (diez mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 76/100 moneda nacional)

calculado diariamente sobre el capital devengado y no pagado pactados de común acuerdo por ambas partes en propio documento base de la acción y de los cuales se obligó el pagaré que se ejercita en este juicio, así como los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del presente asunto.

C) Le demando el pago de la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional); por concepto de Gastos y Costas Judiciales del presente procedimiento judicial. Y solicito en su momento procesal, se dicte sentencia definitiva y ejecutoriada y proceder en lo conducente conforme a la ley.

Fundándose para tal efecto en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso y anexando el documento base de la acción.

SEGUNDO: Por auto de fecha seis de mayo del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta y se dispuso requerir de pago, embargar, y emplazar a la parte demandada en los términos del artículo 1392 del Código de Comercio, lo que se cumplimentó mediante diligencia actuarial realizada el día veintiséis de septiembre del año dos mil veinticuatro, sin señalar bienes para embargo.

TERCERO: La parte reo procesal CONTESTO la demanda entablada en su contra, mediante escrito presentado el dos de octubre del dos mil veinticuatro, seguidos los trámites de ley en fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinticuatro se dictó un acuerdo en el que se decretó la apertura del período probatorio en el presente juicio, y una vez concluido dicho período y fenecido el término para alegar, el día veinticinco de noviembre del año dos mil veinticuatro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

quedó el expediente en estado de dictar sentencia, que es la que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Este Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el estado, es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090 y 1104 del Código de Comercio en vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo Civil, 1, 2, 3 fracción II inciso C y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

SEGUNDO: La vía elegida por la parte actora para la tramitación del presente Juicio es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1391, fracción IV, 1392, 1394 y 1395 de la Legislación Mercantil.

TERCERO: La personalidad con que comparece la parte actora al presente juicio queda debidamente acreditada con el endoso en procuración a favor de los licenciados *****, **, **, ** y **, otorgado por **, quien a su vez es endosataria en propiedad de **, el cual se aprecia en la parte posterior del documento base de la acción, cuyo original se encuentra en el secreto del juzgado, y una copia cotejada del mismo obra en el presente expediente.

CUARTO: La parte actora en su escrito de demanda, reclama de la parte demandada la suma mencionada en lo principal y accesorios, fundando su acción en un título de crédito de los denominados "pagaré", suscrito por ** en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día uno de junio del dos mil trece, expedido por la cantidad de \$5,356.80 (cinco mil trescientos cincuenta y seis pesos

80/100 moneda nacional), a la orden de *****, quien a su vez es endosataria en propiedad de *****, pagadero en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con fecha de vencimiento el día dieciocho de junio del año dos mil trece, al tenor de lo dispuesto por la parte actora en su escrito inicial de demanda y tomando en consideración el vencimiento anticipado pactado por las partes en el documento base de la acción, en cuyo texto además se estipuló que desde la fecha de suscripción hasta el nueve de junio del dos mil quince, se causarían intereses ordinarios a razón del 3.65% (tres punto sesenta y cinco por ciento) quincenal y pactando que ante el impago se generarían intereses moratorios a razón de una tasa de 1.5 veces la tasa de intereses ordinario, dicho documento contiene también el nombre y firma de la parte deudora *****.

Así también el promovente ofreció como de su intención las siguientes pruebas:

Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana: consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas. Probanzas que se valoran conforme a los artículos 1305 y 1306 del Código mercantil.

La parte reo procesal contestó la demanda entablada en su contra, manifestando en síntesis que la parte actora no tiene derecho a reclamar el pago del pagare por la vía ejecutiva mercantil,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

atendiendo a que el documento base de la acción se encuentra prescrito, asimismo, manifestó que realizó diversos pagos diversos a los manifestados por la parte actora, así como también que la parte actora carece de legitimación para reclamar el cobro del pagare, toda vez que este deriva de un contrato de apertura de crédito.

Para acreditar sus excepciones la parte demandada ofreció como pruebas de su intereses.

Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana: consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas. Probanzas que se valoran conforme a los artículos 1305 y 1306 del Código mercantil.

QUINTO: En primer término se entra al estudio de la acción intentada en el presente juicio, resultando que en los juicios ejecutivos mercantiles donde se ejerce la acción cambiaria para el cobro de un título de crédito, con la sola presentación del título de crédito base de la acción la actora justifica su reclamación y constituye prueba preconstituída, pues al tenor de los artículos 5, 14 y 170 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, al reunir los requisitos de éste último, es suficiente para ejercer el derecho literal consignado en el pagaré; por lo que hasta el momento se considera que deberá declararse procedente la acción directa ejercida en el presente asunto.

SEXTO: Ante la procedencia de la acción intentada se entra al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, siendo la primera de esta la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA DIRECTA, prevista en el artículo 8, fracción X, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el demandado sustenta su excepción en el siguiente razonamiento *“el documento base de la acción se encuentra fechado junio 1, del 2013, con vencimiento junio 9 del 2015, sin embargo la acción cambiaria directa prescribe a los tres años a partir del día siguiente al vencimiento de la letra o título valor, de acuerdo con el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Este plazo también aplica para el pagaré, según el artículo 174 de la misma ley; por lo que en los anteriores terminos, el actor contaba con tres años a partir de la fecha de vencimiento del pagare, 9 de junio del 2015, luego entonces su derecho feneció el pasado 9 de junio del 2018, fecha en que se cumplen 3 años de la fecha de vencimiento y al no hacerlo así prescribe en su perjuicio la acción que hoy intenta hacer valer”* es decir, la parte demandada considera que el documento base de la acción se encuentra prescrito toda vez que el mismo venció el nueve de junio del dos mil quince, por lo que al nueve de junio del dos mil dieciocho se cumplieron los tres años previstos por el artículo 165 del la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Al respecto este juzgador no comparte el punto de vista de la parte demandada respecto de la fecha en que venció el documento base de la acción, toda vez que en el escrito inicial de demanda la parte actora da por vencido anticipadamente el pagare el dieciocho de junio del dos mil trece, ante la falta de pago de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

amortización correspondiente al diecisiete de junio del dos mil trece, circunstancia que resulta posible tomando en consideración el vencimiento anticipado pactado en el pagare, cuyo párrafo a la letra dispone: *“El tenedor del presente PAGARE podrá dar por vencido anticipadamente el saldo insoluto del mismo, en caso de falta de pago oportuno de cualquier abono de principal y exigir por consiguiente, en una sola exhibición el saldo que permanezca insoluto al momento en que se incurra en mora”* por lo que contrario a lo que manifiesta la parte demandada en el presente asunto se tiene como fecha de vencimiento anticipada del pagare el dieciocho de junio del dos mil trece, sin embargo, dicha discrepancia no afecta la validez del periodo planteado por la parte demandada, ya que el demandado consideró una fecha posterior a la elegida por el tenedor del pagare como vencimiento anticipado, resultando que a esa fecha el pagare ya estaba vencido, por lo que el plazo para su prescripción ya se encontraba corriendo, es decir, el plazo planteado por la parte demandada únicamente podría beneficiar al actor, debido a que empezó a contar el plazo de prescripción casi dos años después del vencimiento anticipado del documento, tiempo que no se toma en consideración en su análisis de la prescripción, motivo por el cual este juzgador considera procedente analizar la prescripción en los términos planteados por la parte demandada.

Cabe mencionar, que no se toman en cuenta los abonos que figuran en la parte posterior del pagare, debido a que la parte demandada niega haberlos realizados en los términos en que se encuentran plasmados, por lo que la carga de probar que dichos abonos fueron realizados en sus términos, corresponde a la parte actora, sin que de autos se desprenda alguna otra prueba que

acredite por lo menos que los abonos existieron, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con numero de registro digital 2019672 de la Décima Epoca, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 65, abril del 2019, Tomo III, página 2091, cuyo rubro y texto dicen.

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA (PAGARÉ). SI EL DEMANDADO OPONE DICHA EXCEPCIÓN Y NIEGA HABER REALIZADO UN PAGO PARCIAL, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRARLO.

Tratándose de títulos de crédito, como el pagaré, el plazo de tres años para que prescriba la acción cambiaria directa, se computa a partir de que el documento es exigible y el plazo prescriptivo puede interrumpirse si el deudor realiza algún abono o pago parcial. Ahora, dada su naturaleza y eficacia de prueba preconstituida respecto del derecho que en ellos se contiene, los títulos de crédito hacen prueba del total de la obligación ahí consignada y, por tanto, cuando se realiza algún pago parcial o abono, la regla general es que debe anotarse en el propio documento o en documento anexo, y sólo por excepción puede hacerse constar el abono en un documento aparte, el cual por ese motivo, exigirá datos suficientes que lo vinculen con la obligación contenida en el título. Ahora bien, esta exigencia es acorde con el principio de literalidad que rige para ese tipo de documentos, y se vincula con el contenido de los artículos **17, 130 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito** y, para esos efectos, trasciende a que los pagos parciales que así se hacen constar, además de acreditar el cumplimiento parcial de la obligación ahí consignada, producen como efecto la interrupción del plazo del término necesario para que opere la prescripción de la acción cambiaria directa. Así, cuando el título ejecutivo tiene una anotación de pago parcial y el demandado, al contestar la demanda, opone la excepción de prescripción, y niega haber realizado dicho pago, la carga de la prueba corresponde al actor, porque se parte de que éste es el último tenedor del título; de ahí que cobra aplicación la regla establecida en el artículo **1194 del Código de Comercio**, relativa a que el que afirma está obligado a probar.”

En ese sentido los artículos 165 fracción I y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen que la acción cambiaria prescribe en el término de tres años contados a partir del día de vencimiento del pagare, resultando que el pagare venció de manera anticipada el dieciocho de junio del dos mil trece, por lo que al nueve de junio del dos mil quince el documento base de la acción ya se encontraba vencido y si a partir de esta ultima fecha se cuentan los tres años previstos por la ley para que opere la prescripción de la acción cambiaria directa, efectivamente al nueve



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de junio del dos mil dieciocho se cumplió el mencionado plazo, resultando procedente la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN planteada por la parte demandada.

No pasan desapercibidas para este juzgador las manifestaciones de la parte demandada en el sentido de que realizó diversos abonos al pagare, en fechas diferentes a las que se encuentran estampadas en la parte posterior del mismo, sin embargo, no se toma en cuenta ningún abono para el análisis de la prescripción, en razón a que no existen pruebas que acrediten la existencia y forma en la que se realizaron los pagos parciales.

Ante la procedencia de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN planteada por la parte demandada, resulta innecesario estudiar las otras excepción, en razón a que no se alteraría la improcedencia de la acción intentada.

En consecuencia, deberá declararse improcedente el presente juicio ejecutivo mercantil promovido por los licenciados ***** , ***** , ***** , ***** y ***** en su carácter de endosatario en procuración de ***** , quien a su vez es endosataria en propiedad de ***** , en contra de ***** , ante la prescripción de la acción cambiaria directa.

SÉPTIMO: Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas judiciales que por motivo de la tramitación del presente asunto erogó la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio, la cual establece que deba pagar costas judiciales aquellas personas que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes, resultando en el presente juicio ejecutivo mercantil ante la procedencia de la excepción de prescripción planteada por la

parte demandada resultó improcedente la acción intentada por la parte actora.

Por lo antes expuesto y fundado se concluye que el presente juicio ejecutivo mercantil con numero de expediente **263/2024** resulta IMPROCEDENTE, con apoyo además en lo previsto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: El actor probó su acción, sin embargo, la parte demandada acreditó su EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, en consecuencia;

SEGUNDO: Resulta improcedente el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por los licenciados *****, **, **, ***, en su carácter de endosatario en procuración de **, quien a su vez es endosatario en propiedad de **, en contra de **, en consecuencia:

TERCERO: Se absuelve a ** al pago de la cantidad que como Suerte Principal se le reclama por un importe de \$5,356.80 (cinco mil trescientos cincuenta y seis pesos 80/100 moneda nacional).

CUARTO: Se absuelve a ** del pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses ordinarios, intereses moratorios y gastos y costas procesales.

QUINTO: Se condena a ** al pago de los Gastos y Costas procesales que la parte demandada erogó por la tramitación del presente asunto, por los motivos expuestos en el considerando SÉPTIMO del presente fallo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En la inteligencia de que los gastos y costas podrán liquidarse en la vía incidental, en la etapa de ejecución de sentencia, debiendo restar del resultado los abonos realizados por la parte demandada.

SEXTO: Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE: Así lo resolvió y firma el licenciado FRANCISCO IOUVIER MATA LEON, Juez Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quién actúa la licenciada LAURA SIFUENTES YAÑEZ Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.

**LICENCIADO FRANCISCO IOUVIER MATA LEON
JUEZ SEGUNDO MENOR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**

**LAURA SIFUENTES YAÑEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

-----Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos del día.-----
CONSTE.-----

FML

El Licenciado FRANCISCO IOUVIER MATA LEON, Juez, adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución ciento setenta y seis (176) el LUNES, 9 DE DICIEMBRE DE 2024 por el JUEZ, constante de 6 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la

información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y el de sus representantes legales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.